



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 120

Proceso	Ordinario Laboral – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ANA TULIA ABADIA ARIAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	760013105010201500692 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez – Indexación de Salarios tenidos en cuenta para la Primera Mesada
Subtema	i) Establecer procedencia de actualización de salarios base de liquidación de pensión, ii) Determinar existencia de diferencia pensional

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **sentencia 062 del 7 de marzo de 2017** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

La apoderada de la parte **demandante**, en sus alegatos, reiterando los hechos de esta acción, considera que se debe mantener la condena de reliquidación impuesta en la sentencia de primera instancia, junto la indexación de las diferencia de mesadas reconocidas.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 117

Antecedentes

Ana Tulia Abadía Arias, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**–, con el fin de que se reliquide su pensión de vejez actualizando los valores asumidos para la determinación del IBL, y consecuentemente se condene al pago de diferencias insolutas, junto con la indexación, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala la demandante que mediante Resolución 006519 de 1993, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 30 de octubre del mismo año, en cuantía inicial de \$216.082.

Considera que el Instituto de Seguros Sociales no indexó o actualizó los salarios sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas, para la determinación del IBL respectivo. Por lo cual, el 11 de agosto de 2015 elevó solicitud de reliquidación de la pensión, la cual fue negada con la Resolución GNR 307437 de 2015.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, formulando

como excepciones: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y prescripción.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **062 del 7 de marzo de 2017**, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, y condenando a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora **ANA TULIA ABADIA ARIAS**, estableciendo como primera mesada para el año 1993 la suma de \$245.162; y consecuentemente condenó a la demandada a pagar en favor de la actora la suma de \$12.479.083, debidamente indexada, por concepto de diferencias pensionales generadas a partir del 11 de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2017. Señalando que para el año 2017, el monto de la pensión corresponde a la suma de \$1.879.713. Condenando a la demandada en costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, considerando que el monto de las diferencias de mesadas adeudadas, es superior al liquidado por el Despacho.

Que sobre la indexación concedida, considera que debe ser aplicada mes a mes, y no sobre la totalidad de lo adeudado

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se

asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En este caso no se discute que mediante **Resolución 006519 de 1993**, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció a la demandante **ANA TULIA ABADIA ARIAS**, pensión de vejez a partir del 30 de octubre del mismo año, con una mesada inicial de **\$216.082**, la cual se basó en un IBL de **\$240.091** y **1.400** semanas cotizadas; bajo aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se realice la respectiva actualización o corrección monetaria de los valores asumidos por la entidad demandada para la determinación de la primera mesada pensional; y si es del caso, establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con la debida indexación.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, esta Sala en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos

por la Corte Constitucional (Sentencia SU131/13), que resulta ser procedente la indexación o actualización de los salarios que sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia.

“...Indexación de la primera mesada pensional

(...)

b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión.

c. La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.

Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada.... (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de **todas** las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

Con el fin de establecer si los valores asumidos por la demandada para la determinación de la primera mesada pensional, fueron debidamente indexados, se debe realizar el siguiente procedimiento, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo

año, norma bajo la cual se reconoció la pensión de vejez a la actora:

a) Cada cotización de la afiliada, realizada durante las últimas cien semanas, debe actualizarse al 30 de octubre de 1993, cuando se hizo exigible el derecho pensional, con base en el índice de precios al consumidor nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC del diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1992) y como IPC Inicial el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios.

b) Las cotizaciones actualizadas se suman y el total arrojado se divide por cien. La centésima que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así el IBL al cual se le aplicará la tasa de reemplazo, que para este caso es el **90%** (devenido de las 1400 acumuladas), lo que arroja como resultado el monto de la mesada primigenia.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional determinados en la decisión consultada, para establecer como la primera mesada la suma de \$245.162 a partir del 30 de octubre de 1993, se encuentran ajustados a derecho, por lo que se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora, toda vez que, el valor dicha mesada fue otorgada por la entidad demandada en la suma de \$216.082.

En consecuencia, igualmente es dable acceder al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el **30 de septiembre de 2020** corresponde a la suma de **\$23.940.952**. Y la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde octubre de 2020 corresponde a \$2.069.608, con los incrementos de ley para los años subsiguientes.

En cuanto a lo planteado en el **recurso de apelación** por la apoderada de la **actora**, al discrepar sobre el monto establecido en la decisión objeto de estudio, para esta Sala sus argumentaciones no son claras respecto del cálculo realizado de su parte y con el que afirma obtuvo un mayor valor, ni tampoco expresa con claridad las posibles falencias en que incurrió el A quo para la realización de tal liquidación. Además, si bien en el acápite de sus pretensiones incluyó que lo adeudado por diferencia pensional correspondía la suma de \$48.194.558, debe tener en cuenta que tal postulación no tuvo en cuenta la aplicación de la prescripción parcial, que fue determinada en este caso.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso operó parcialmente la **prescripción**, sobre las diferencias generadas con anterioridad al **11 de agosto de 2012**, toda vez que otorgado el derecho con acto administrativo del 23 de octubre de 1993, la respectiva reclamación administrativa para la reliquidación de la pensión solo fue agotada el 11 de agosto de 2015 (fl.16), y la presente demanda fue radicada el 9 de noviembre de 2015.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor de la actora, establecidas con la presente decisión, es pertinente examinar si es conducente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de

dichos valores.

Frente a lo manifestado en el **recurso de apelación** por la parte demandante, sobre este tópico, observa la Sala que la condena de indexación impuesta por el A quo no se aplica sobre la totalidad del monto adeudado, pues en el numeral quinto de la decisión se indica claramente que tal actualización se deber realizar “...entre la fecha que debieron cancelarse y aquellas en que efectivamente le sean pagadas...”, esto es, que **cada diferencia** adeudada se indexa desde la fecha de su causación hasta el momento del pago efectivo, por lo que no le asiste la razón al cargo.

De esta forma, al no existir discrepancia con la decisión de primera instancia, se deberá confirmar la condena de indexación.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso

imponer tal condena a la parte demandante al no haber salido avante el recurso formulado.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia **062 del 7 de marzo de 2017** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido:

“CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **ANA TULIA ABADIA ARIAS**, la suma de **\$23.940.952**, por concepto de diferencias pensionales insolutas generadas entre el 11 de agosto de 2012 y el 30 de septiembre de 2020; sumas que deberán ser indexadas desde la fecha de su causación hasta el momento del pago efectivo, y así mismo sobre las que se sigan causando hasta tal cancelación.

Adicionando que la suma que debe ser cancelada como mesada pensional para el año 2020 corresponde a **\$2.069.608**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”

SEGUNDO: AUTORÍZASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, y de las que se causen en el futuro, excepto de las mesadas adicionales.

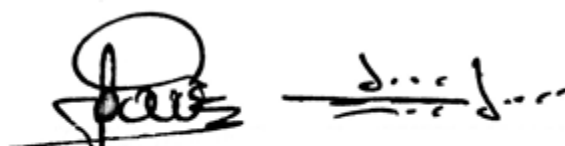
TERCERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada y consultada No. **062 del 7 de marzo de 2017** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de Cali, en todo lo demás, por las razones expuestas.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada; tásense como agencias en derecho la suma de \$500.000.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

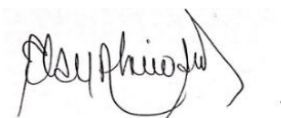
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

LIQUIDACION DIFERENCIAS MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAL	MESADA MINIMA	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL AÑO
1.993	21,09%	245.162,00	216.082,00			
1.994	22,59%	296.866,67	261.653,69			
1.995	19,46%	363.928,85	320.761,26			
1.996	21,63%	434.749,40	383.181,41			
1.997	17,68%	528.785,69	466.063,54			
1.998	16,70%	622.275,00	548.463,58			
1.999	9,23%	726.194,93	640.056,99			
2.000	8,75%	793.222,72	699.134,26			
2.001	7,65%	862.629,71	760.308,50			
2.002	6,99%	928.620,88	818.472,10			
2.003	6,49%	993.531,48	875.683,30			
2.004	5,50%	1.058.011,68	932.515,15			
2.005	4,85%	1.116.202,32	983.803,48			
2.006	4,48%	1.170.338,13	1.031.517,95			
2.007	5,69%	1.222.769,28	1.077.729,96			
2.008	7,67%	1.292.344,85	1.139.052,79			
2.009	2,00%	1.391.467,70	1.226.418,14			
2.010	3,17%	1.419.297,06	1.250.946,50			
2.011	3,73%	1.464.288,77	1.290.601,51			
2.012	2,44%	1.518.906,74	1.338.740,94	180.166	5,66	1.019.738,43
2.013	1,94%	1.555.968,07	1.371.406,22	184.562	14	2.583.865,85
2.014	3,66%	1.586.153,85	1.398.011,50	188.142	14	2.633.992,85
2.015	6,77%	1.644.207,08	1.449.178,72	195.028	14	2.730.396,99
2.016	5,75%	1.755.519,90	1.547.288,12	208.232	14	2.915.244,86
2.017	4,09%	1.856.462,29	1.636.257,19	220.205	14	3.082.871,44
2.018	3,18%	1.932.391,60	1.703.180,11	229.211	14	3.208.960,89
2.019	3,80%	1.993.841,65	1.757.341,24	236.500	14	3.311.005,84
2.020		2.069.607,64	1.824.120,20	245.487	10	2.454.874,33
						23.940.951,49